

Juan para cometer una injusticia: si Juan se mueve eficazmente por el consejo, ¿estará Pedro obligado á la restitución, áun cuando conste que otros hubieran aconsejado eficazmente á Juan la ejecución del mismo mal?

R. San Ligorio tiene *por cierta* la sentencia de Cóncina y otros que afirman que Pedro está obligado á restituir, porque la causa eficaz del daño fué su consejo, y no el que otros hubieran dado.

1322. P. El que dió con mala fe un consejo para hacer un daño, y después le retracta, ¿estará obligado á restituir en el caso de que la persona aconsejada se obstine en ejecutar el daño?

R. Si el consejo fué *sencillo* y *no razonado*, sin descubrir los medios y ardides para ejecutar el daño, es opinión corriente y comunísima que el que dió el consejo cumple con retractar formalmente el mal consejo dado, y queda libre de toda restitución, porque su consejo *ya no influye* en el daño.

Si el consejo fué *razonado*, descubriendo medios y ardides para ejecutar el daño, y el aconsejado no quiere retroceder de lo que se le aconsejó, por más esfuerzos que hace el que le dió el primer mal consejo, si ejecuta el mal, hay dos opiniones. Lugo, Lesio, Toledo, Gómez, Layman y otros afirman que debe restituir el que dió el mal consejo, porque su retractación y arrepentimiento no impiden que su mal consejo *razonado* siga influyendo en la persona aconsejada; así como el que maliciosamente arroja fuego á un pajar, y arrepintiéndose después trata de apagar el incendio, pero no puede, está obligado á la restitución.

La segunda opinión afirma que si el que dió el mal consejo, no sólo le retracta seriamente, sino que deshace los sofismas y ardides del mal consejo, alegando además razones cristianas, ponderando la malicia del crimen y el castigo de la otra vida, en

este caso el que dió antes el consejo malo no estaría ya obligado á restituir, si el que recibió antes el mal consejo se obstina en no desistir y le lleva á cabo. La razón es, porque la causa eficaz del daño no es ya el mal consejo, sino la *perversidad* del que le ejecuta. Así opinan San Antonino, Silvestre, Navarro, los Salmaticenses, Reginaldo, Azor, Diana, y Roncaglia afirma que esta opinión es *probabilísima*; Layman dice que es muy probable. Convienen los que defienden esta opinión en que el que dió el mal consejo, si ve que el aconsejado se empeña en llevar á cabo el daño, debe por justicia avisar al amenazado de padecer el mal para que se precava, si puede darle aviso sin mucho mayor daño suyo. El docto cardenal Gousset (tomo 1, núm. 955) dice que no obligaría á restituir al que dió el mal consejo después de haber practicado todo lo que queda dicho. Cóncina lleva también esta opinión, y da solución al único argumento grave de los contrarios, de que el mal consejo primero continúa influyendo eficazmente en el que le recibió. He aquí la respuesta del doctísimo Cóncina: «Quando consiliator contrariis et veris rationibus dissuadere studet suo clienti, nihilque intentatum relinquit, ut a malo consulto eum abducatur, licet supersint physice in mente priora dictamina, moraliter tamen deleta sunt et abrogata. Ex sola quippe malitia clientis qui consilium accepit, dictamina illa moraliter influunt in malum secutum. Spectandæ tamen circumstantiæ sunt, nempe, efficacitas revocationis, conditio accipientis consilium, et alia plura quæ occurrere possunt.» (Tomo 7, libro 2, diss. 2.^a, c. 9, § 2, núm. 23.)

Diré mi humilde parecer. Me adhiero en todo á lo que dice Cóncina. El ejemplo que ponen los contrarios del que puso fuego maliciosamente y después no puede evitar el incendio comenzado, no tiene paridad, porque el fuego obra física, natural y nece-

sariamente, pero el consejo influye moral y libremente en la persona aconsejada; y si no quiere desistir, después de retractado sería, razonada y sólidamente el mal consejo, es por su malicia: «*Priora dictamina moraliter deleta sunt et abrogata,*» repito con el P. Cóncina.

Además, San Ligorio, después de exponer la primera y la segunda opinión, concluye así: «*Hanc secundam sententiam (la de Cóncina) satis probabilem, sed primam probabiliorum censeo;*» y como en materia de justicia el que tiene la posesión pacífica de sus cosas no está obligado á restituir, «*nisi moraliter constet rem esse alterius, quia possessor bonæ fidei jus certum habet ad rem possessam,*» dice el Santo (lib. 3, núm. 547): luego si según San Ligorio es *bastante* probable que el que dió el consejo en el presente caso no está obligado á restituir, se sigue, según la doctrina general del Santo, que no debe restituir. Por último, me atrevo á hacer á los que llevan la opinión contraria la siguiente pregunta: Si un comunista escribe un libro atestado de sofismas en que defiende que la propiedad es un robo, pero después, arrepentido, escribe una refutación pública y sólidamente razonada contra su libro, desdiciéndose de sus errores y extravíos, ¿habrá confesor que le exija la obligación de restituir los daños que causaron los que, después de haber leído su retractación y refutación victoriosa del libro publicado, se obstinaron en seguir el comunismo que bebieron en el libro primero? Yo creo que no es ésta la conducta de los confesores prudentes. *Unusquisque in sensu suo abundet.*

1323. P. El que con ignorancia gravemente vencible aconseja positivamente á otro que restituya indebidamente ó no restituya, ¿está obligado á la restitución?

R. Si el que da el consejo es tenido por hombre perito en aquella materia por razón de su oficio ó estado,

como médico, abogado, confesor, etc., está obligado á restituir; porque juntándose la ignorancia gravemente culpable con el oficio, engaña realmente al que le consulta: «*Quia tunc vere decipit,*» dice San Ligorio; mas si se consulta á una persona conocidamente ignorante, «*tunc damni illatio magis imputatur ei, qui imprudenter sequitur ejus consilium; nisi cum consilio adfuit etiam dolus, sive intentio damnificandi.*» Hoc tamen procedit quando agitur de damno solius petentis consilium; nam secus dicendum, si agitur de damno tertii.» Pero de todos modos, dice San Ligorio, el que dió un mal consejo está obligado á hacer cuanto pueda para evitar que se siga el daño, áun cuando el consejo equivocado se diese inculpablemente, «*si potest sine magno incommodo, ne ex sua actione malum sequatur;*» y si pudiendo no lo hace, está obligado á restituir. (Lib. 3, núm. 564.)

Aquí se ha de tener presente:

1.º Que si el que da un consejo con ignorancia gravemente culpable era conocidamente ignorante, si el consejo era en perjuicio de tercero, el primero que está obligado á restituir es el deudor que pide consejo, y sólo en su defecto debe restituir el mal consejero.

2.º El que da un consejo, pero dice: «no sé; tal vez será así; no estoy cierto,» no está obligado á restituir, porque el que pide el consejo debe consultar á otro, y si no quiere hacerlo, toma sobre sí la responsabilidad; pues en las palabras del que dió el consejo se veía claramente su temor de equivocarse.

1324. P. El que da un consejo pernicioso con buena ó mala fe, con ignorancia vencible ó invencible, ¿qué está obligado?

R. El que con mala fe dió un consejo pernicioso, debe procurar impedir la ejecución del consejo, como queda dicho. Cuando el que le dió con ignorancia gravemente culpable, des-

pués conoce su error antes de ejecutarse el daño, como le dió culpablemente, está obligado á procurar impedirle, del mismo modo que el que dió el consejo con mala fe. Si el consejo pernicioso sedió inculpablemente, ó por ignorancia invencible, ó por informes equivocados, si conoce después la verdad y es tiempo de evitar la consumación del daño, está obligado de justicia á procurar evitar el mal efecto de su consejo; y si, pudiendo buena-mente, no lo hace y el daño se consuma, está obligado á la restitución. Pero hay aquí una notable diferencia: si el mal consejo se dió con culpa grave, el que le dió está obligado á procurar evitar el efecto de su mal consejo, aunque sea con grave daño propio, con tal que no sea mucho mayor que el que se sigue al tercero inocente; mas si el consejo se dió sin culpa grave, no hay obligación de rectificarle con daño grave propio, á no ser que el consejo sea en perjuicio del bien común, ó se tratase de un daño enormísimo de un inocente.

1325. P. Si Pedro está determinado á causar á Juan un mal mayor, ¿se le podrá lícitamente aconsejar que le haga un mal menor, si de otro modo no se le pudiese apartar de la ejecución del mayor mal?

R. San Ligorio, con la opinión común, dice (lib. 3, núm. 565), que con tal que sea á la misma persona, es lícito; porque no hace agravio, sino favor al damnificado, dice Domingo Soto (*De just. et jure*, q. 1.^a, art. 5, lib. 6, *Solutio*); pero no sería lícito aconsejarle que hiciese un mal menor á otra persona en particular, ni áun á otras personas en general, porque entonces el consejo sería en perjuicio de tercero; á no ser que el daño fuese tan insignificante, que se pudiese creer que el dueño no era *rationaliter invitus*. (Lib. 3, núm. 565.)

§ 4.^o

Consensus.

1326. P. ¿Qué se entiende por consenciente?

R. El que con su consentimiento, voto ó sufragio es causa eficaz de un daño contra justicia *commutativa*. Tales son los consejeros, jueces, diputados, senadores y demás que concurren eficazmente con su voto á una decisión contra justicia *commutativa*.

Si el parecer ó voto no es contra justicia *commutativa*, se podrá pecar contra caridad ó contra justicia *distributiva* ú otra virtud, pero no hay obligación de restituir. El que dice al patrono que tiene libre presentación de una capellanía que no presente á Pedro (aunque conoce que es más benemérito), ó le da parecer para que no dé la limosna á Pedro, más necesitado, sino á otro pobre que tiene menor necesidad, en estos y otros casos semejantes en que no se viola la justicia *commutativa*, el voto ó parecer errado no induce obligación de restituir, á no ser que el parecer ó voto vaya acompañado de violencia, ó calumnias, ó de medios injustos. La razón por la cual en este último caso se debería restituir es, porque si bien Pedro no tiene *derecho* á que un patrono de libre presentación le presente al Obispo para el beneficio, ni le tiene para que se le dé la limosna, pero *le tiene* para que ningún tercero lo impida por medios *injustos*.

1327. P. Cuando concurren muchos con sus votos á una sentencia injusta, el que da su voto cuando han votado ya los bastantes para producir el daño, ¿estará obligado á restituir?

R. 1.^o Si precedió mutuo convenio para la votación injusta, todos están obligados á restituir; y si los unos no restituyen, están obligados los otros, y cada uno *in solidum* en defecto de los demás.

2.^o Lo mismo se ha de decir si

votaron todos á un mismo tiempo.

3.^o Si no precedió convenio y la votación es pública, y precedió la votación de suficiente número de votos para la sentencia ó elección injusta, de modo que los votos que siguen no pueden impedir ya el daño; sobre si los que votan después injustamente están obligados á restituir como los primeros, hay dos opiniones. Henno, Habert, Dens, Billuart y otros dicen que los últimos están obligados á restituir como los primeros, porque todos forman un cuerpo moral y concurren igualmente á un mismo juicio y á una misma decisión contraria á la justicia.

La otra opinión dice que el que vota del modo que expresa la pregunta, no está obligado á restitución alguna, porque el daño está ya causado definitivamente. Los que votan después de completado el número suficiente para la sentencia injusta, en nada empeoran realmente la causa del inocente: cuando el efecto se produjo ya, los que votan después no son causa de él: «*quoniam causa præcedit effectum, non eundem sequitur*,» á no ser que los votantes lo hiciesen por mutuo convenio precedente: *nisi ex conducto egerint*; como exceptúa San Ligorio (lib. 3, núm. 566). De este mismo modo opinan Lugo, Lesio, Silvio, Layman, Vogler, Mazzotta, Gousset (tomo 1, núm. 966) y otros.

Se exceptúa el caso en que el que vota después de haber mayoría suficiente, *advertiese* que con sus razones, elocuencia y autorizada voz podía hacer que se retractasen los que habían dado un voto injusto. En este caso debía esforzarse para detener el curso de la votación injusta, defendiendo al inocente; y si no lo hiciese y daba su voto contra el inocente, estaría obligado á la restitución de los daños que la sentencia ó votación injusta causase, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 566), citando y siguiendo al P. Cónquina (tomo 7, *De just.*, diss. 2.^a, cap. 9, § 2, núm. 27).

1328. P. Si, en el caso anterior, el que aún no votó dudase si los que ya votaron contra justicia mudarán ó no de parecer con las razones de aquél, ¿qué se ha de decir?

R. Dice San Ligorio que si los primeros votaron inculpablemente, contra justicia, se puede presumir que cuando se les desengañe mudarán de parecer; pero si obraron de mala fe, se puede presumir que no mudarán su voto.

1329. P. Cuando, consideradas todas las circunstancias, se duda positivamente si el voto dado por Pedro fué de los primeros y necesarios para causar el mal, ¿está obligado Pedro á la restitución?

R. Por no alargarme, omito las diversas opiniones que hay sobre esta cuestión. El que desee informarse, vea á San Ligorio (lib. 3, núm. 566). A mí me parece la más probable la opinión del Santo, que dice que el que duda positivamente, si su voto fué causa del daño entre muchos que cooperaron á la votación, está obligado á restituir *pro rata parte*, pero no *in solidum*. No está obligado *in solidum ad totum damnum*, «*quia hic dubium intervenit, an quisque illorum fuerit vel non causa damni; et in tali dubio nemo tenetur ad restitutionem certam. Ratio autem quod singuli tenentur pro rata parte est, quia quisque saltem suo suffragio deterioravit jus quod damnificatus habebat ad exigendam restitutionem damni ab aliis suffragium præbentibus.*» Así opinan también Lugo, Sporer y Molina.

Esta opinión de San Ligorio no se opone á su *constante doctrina* de que no está obligado á desposeerse de sus cosas el que duda si su acción fué causa del hurto, del incendio, de la muerte ó cosa semejante, por la razón de que *in dubio melior est conditio possidentis*; porque en este caso de la votación en que se duda si el voto fué ó no causa del daño, hay un daño

cierto causado al inocente, á saber: «quia quisque saltem suo suffragio (y esto es cierto) deterioravit jus, quod damnificatus habebat ad exigendam restitutionem damni ab aliis suffragium ferentibus.» (Lib. 3, núm. 566.)

En el *Homo apostolicus* dice el Santo que está obligado *ad totum, si alii non restituant*; pero ya he dicho que aunque el *Homo apostolicus* se escribió después de la primera edición de la obra lata, ésta es, sin embargo, de mayor autoridad que el *Homo apostolicus*, porque el Santo la fué puliendo y reformando después hasta la muerte, y fué la aprobada por la Sagrada Congregación cuando en el curso de su beatificación fueron examinadas y aprobadas sus obras morales.

1330 En cuanto á los que por su oficio están obligados *de justicia* á votar en una causa, si advierten que su voto evitará que se dé una sentencia injusta, si no asistiesen ó no votasen sin motivo justificado, serían reos de restitución.

§ 5.º

Palpo.

1331. Por *palpo* se entiende «*qui laude, adulatione, vel exprobratione ignavia, aliterve alium ad damnum inferendum excitat, animat; dummodo judicet, sic ad damnum influere, licet non intendat.*» Los Salmaticenses (*De rest.*, cap. 1, núm. 128) y San Ligorio (lib. 3, núm. 567).

¡Cuántos males causaron en el mundo los aduladores! Ellos, cuando advierten que sus alabanzas ó vituperios influirán eficazmente en algún daño, si éste se sigue por este motivo, son reos de restitución: «*Quid est enim aliud exprobrare alteri ejus ignaviam, aut laudare vindictam, nisi eam illi consulere? Quæ ergo de consulente prius dixi, pro dictis hic habeto,*» dice sabiamente Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.ª art. 13, § 5).

§ 6.º

Recursus.

1332. Por *recursus* se entienden los que advertida y libremente dan seguridad, patrocinan, ó reciben á los ladrones, asesinos, incendiarios y demás malhechores, *como tales*; los que á sabiendas reciben, guardan, compran ó venden los hurtos, animando de esta manera á los malhechores para que con mayor facilidad, ó utilidad, ó seguridad continúen en sus crímenes: todos éstos están obligados á restituir los daños que se siguieron del recurso ó amparo eficaz que dieron á los malhechores.

Como es materia difícil y delicada, voy á copiar las autorizadas palabras de San Ligorio: «*Receptans igitur tenetur ad restitutionem, quando receptatio est causa furti. Sic tenentur ad damnationem non impediens famulos damnificantes in confidentiam ipsorum. Non tenentur autem qui post furtum juvat furem ad fugiendum, modo non influat ad damna futura. Nec tenentur qui recepta furta, vel furem, non qua furem, sed qua amicum, cognatum vel ratione officii, ut stabularius, etsi etiam recipiat furem ante delictum. Hoc tamen intelligendum, modo, ut diximus, non influat ad furta futura.*» (Lib. 3, núm. 568.) Tampoco están obligados á restituir, dice Cóncina, «*qui post patrata furta, homicidia, cæteraque mala, recipiunt et occultant fures malefactorum, misericordiæ titulo, ut eos ad fugam arripiendam adjuvent, non ut ad mala patranda excitent, à restitutione liberi sunt: quia ii nullo modo influunt in mala. Immo, qui hac ratione eosdem recipiunt ante mala commissam, ad restitutionem non tenentur; ut caupones, stabularii, aliique qui solum hospitalitatis aut amicitiae titulo eosdem excipiunt.*» (Tomo 7, *De rest.*, cap. 9, núm. 30, pág. 81.)

§ 7.º

Participans.

1333. Hay participante en la acción, y participante en la cosa hurtada; ó sea participante *in actione* y participante *in præda*.

El participante *in præda*, si existe la cosa ajena, debe devolverla: «*quia res, ubicumque sit, pro suo domino clamat.*» Si la cosa se consumió, hay que distinguir: si se consumió con buena fe, ignorando que era ajena, tan sólo se debe restituir aquello *in quo quis factus est ditior*; esto es, lo que aumentó en sus intereses el que la consumió, porque con ella, por ejemplo, compró otra cosa, ó porque *ahorró* de lo que *debía gastar* de sus intereses, mientras consumió la cosa ajena, y nada más, aunque lo consumido fuese de mayor valor.

Si se consumió con mala fe, se debe restituir el valor íntegro de la cosa, con más el lucro cesante y daño emergente.

El participante *in actione*, ó cooperó eficazmente á todo el daño, ó tan sólo á una parte: si cooperó eficazmente á todo el daño, está obligado á restituir todo, si los compañeros no restituyen su parte: si tan sólo cooperó á una parte, estará solamente obligado á esa parte, dividida proporcionalmente entre los cooperadores, ó *toda* la parte á que cooperó, si aquellos no quieren restituir; *pero de esto se tratará más adelante.*

1334. *P.* El que coopera á una acción damnificativa por miedo que se le impone, ¿está obligado á restituir?

R. Antes de responder á la pregunta conviene advertir que la presente cuestión es de las más oscuras y difíciles de la moral, porque los teólogos se dividen en muchas opiniones, y cada uno alega sus razones y las esfuerza. El que desee enterarse de los

diversos pareceres de los autores, puede ver á los Salmaticenses (tract. XIII, *De rest.*, cap. 1, núm. 127), á Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.ª, art. 13) y á San Ligorio (lib. 2, núm. 63 y siguientes).

Después de haber fluctuado mucho tiempo, por último, hace algunos años me adherí á la doctrina de San Ligorio, que se puede compendiar en los párrafos siguientes, extractados del Santo:

1.º «*Peccatum cooperantis considerari potest, vel respectu domini damnum passuri, vel respectu furis damnum inferentis.*»

2.º «*Respectu domini damnum passuri, dico, quod si tu solum times damnum facultatum, non poteris sine peccato concurrere ad damnum alterius, ut in propriis bonis te serves indemnem, nisi id facias animo compensandi;*» como si uno me dice: «*O matas el caballo de Juan, ó yo mato el tuyo.*» En ese caso, si el caballo de Juan es de poco valor y el mío es de mucho precio, puedo lícitamente matar el caballo de Juan, pero debo abonarle después su precio.

3.º «*Si times malum superioris ordinis quam bonorum; nempe, mortem aut mutilationem membri, vel gravem infamiam; tunc poteris sine peccato, si præter tuam intentionem facias, cooperari ad damnum alterius; quia tunc dominus tenetur consentire ut, adhuc cum jactura suorum bonorum, tu vitæ aut honori tuo consulas; alias esset irrationabiliter invitus.*»

4.º «*Respectu ad peccatum furis, sive actiones cooperantes remote concurrant ad furtum, ut scalam tenere furi ascendenti, tradere ipsi claves sive instrumenta ad reserandam arcam; sive proxime influant in furtum, ut fores effringere, incendere domum, claves falsas conficere, res furatas per fenestram ejicere, pecora e stabulo abjicere et similia, ejusmodi participantes, si tu illas præstas cum pravo fine nocendi domino, certe erunt tibi*